

Y decimos doctrinales, porque el Confesor, al escuchar una consulta de esta índole, debe constatar diciendo al penitente:

1.º En lo que V. expone hay cuestión de hecho y cuestión de derecho.

2.º Respecto á la cuestión de hecho, esto es, respecto á si existió ó no la impotencia que V. supone, yo nada digo, porque esta es cuestión que corresponde á los tribunales competentes, y no puede darse por resuelta, mientras sobre ella no recaiga sentencia definitiva.

3.º Respecto á la cuestión de derecho, solo puedo ó debo manifestarle, que cuando en efecto hay impotencia perpetua y anterior, no posterior al Matrimonio, el Matrimonio es nulo, y el cónyuge perjudicado puede pedir al tribunal eclesiástico que en la forma canónica declare su nulidad.

El Confesor en este punto necesita proceder con mucha prudencia para evitar dos escollos, ambos bastante temibles. En efecto, el Confesor tiene necesidad:

1.º De no contribuir á que el cónyuge perjudicado cayente siendo perjudicado, sacrificándose ó no reclamando contra la nulidad.

2.º A no dar motivo para que nunca pueda decirse que con sus consejos y exhortaciones ha dado ocasión á los disgustos y escándalos que siempre llevan consigo peccados de esta naturaleza.

En cuestiones de esta índole, el Confesor pueda ser llamado á aconsejar antes y después de intentado el pleito. En el primer caso, antes que el pleito se intente, debe limitarse á prescribir por completo de los hechos, y responder solo en general, según la doctrina canónica, á las preguntas que tambien con carácter general se le hagan.

En el segundo caso, intentado ya el pleito, debe encaminar todos sus esfuerzos á calmar la cólera, evitar cuestiones é impedir escándalos.

De todos modos, este es uno de los grandes conflictos que suelen presentarse en el confesionario. El Confesor que tenga que aconsejar en cuestiones de esta naturaleza, recibirá, si no poder evitarlo, muchos y muy graves disgustos de la parte que se crea agraviada. De cada mil casos habrá uno en el cual la familia del demandado no intente á bru-

mar, primero con exigencias y después con recriminaciones al director espiritual del demandante.

XVI. La clandestinidad, *clandestinitas*, es el Matrimonio celebrado sin la presencia del Párroco y dos testigos (1).

Este impedimento es eclesiástico. Lo estableció, como ya antes hemos dicho, el Concilio de Trento, en la Sesión XXIV, cap. 1.º *De Reformatione Matrimonii*, con el fin de evitar los grandísimos abusos á que habian márgen los matrimonios clandestinos.

En los puntos en que fué recibido y publicado el Concilio de Trento son nulos los matrimonios que no se celebran ante el Párroco y dos testigos.

En los puntos en que no fué publicado este Concilio, por tolerancia de la Iglesia, siguen siendo válidos los matrimonios clandestinos.

En Holanda y Bélgica, no obstante ser naciones en las cuales se publicó el Concilio de Trento, son válidos los matrimonios clandestinos que celebran los herejes entre sí y los matrimonios mixtos, ó entre católicos y protestantes, por haberlo declarado así el Papa Benedicto XIV en su Bula *Matrimonio*.

En los países católicos, el Matrimonio que no se celebra ante el Párroco y dos testigos, es siempre nulo.

En los pueblos graniles, donde no haya Párrocos ni misioneros, los católicos pueden contraer matrimonios clandestinos.

Donde arrecia mucho la persecución religiosa, y sin peligro de muerte no sea posible llamar ni buscar al Cura párroco ó á un misionero, tambien puede celebrarse el Matrimonio, sin que sea en presencia del Párroco y dos testigos.

XVII. El rapto, *raptus sit mulier, nec parti reddita tute*; consiste en llevar á una mujer contra su voluntad y con violencia de un lugar á otro con el fin de obligarla á contraer Matrimonio (2).

Para que el rapto sea impedimento dirimente, se requiere:

1.º Que la mujer realmente contra-

(1) *Matrimonium absque parochi, et duplicitatis presentia celebratum.*

(2) *Adiucto violenta feminam raptantis, de loco in locum, causa Matrimonii contrahendi.*

diga, ó no quiera contraer el Matrimonio que se le propone.

2.º Que se le arranque con violencia de un lugar en que está segura para trasladarla á otro en el cual no sea dueña de sí misma.

3.º Que esto se haga con el fin de obligarla á prestar el consentimiento que se niega á prestar.

4.º Que se le obligue á contraer Matrimonio antes de ser restituida á su familia, entregada ó confiada á la autoridad, ó puesta en lugar seguro. *Nec parti reddita tute.*

El Concilio Tridentino dispone acerca de este punto:

1.º Que en caso de rapto, nunca pueda celebrarse Matrimonio, mientras la mujer robada permanezca bajo el poder del raptor (1).

2.º Que si la mujer robada, viéndose separada del raptor, y constituida en lugar seguro y libre, quiere, sin embargo, contraer Matrimonio, puede contraerlo con el mismo raptor (2).

3.º Que, esto no obstante, aun después de celebrado así el Matrimonio, el raptor y todos los que le hayan dado consejo, ó prestado auxilio ó favor, quedan por el mismo derecho excomulgados, y se consideran como perpetuamente infames é incapaces para toda clase de dignidades (3).

4.º Que el raptor, ó éste ó no se case con la mujer violentada, tiene la obligación de dotarla decentemente, según lo determine el juez (4).

(1) *Inter raptorem et raptam, quantum ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere Matrimonium. Sesión XXIV, C. 6, De Reform. Matrim.*

(2) *Quod si rapta a raptore separata, et in loco tuto, et libero constituta, illum in virum habere consenserit, cum raptor in uxorem habeat. Lugar citado.*

(3) *Nullominus raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxilium, et favorem praebentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpetuo infames, omniumque dignitatum incapaces. Lugar citado.*

(4) *Teneatur praeterea raptor mulierem raptam sive cum uxorem duxerit, sive non duxerit, decenter arbitrio iudicis dotare. Lugar citado.*

Estas penas son de todo punto independientes de las que además imponen las leyes civiles, que siempre son muy graves.

PUNTO VII.

DE LAS DISPENSAS MATRIMONIALES.

I. Los impedimentos dirimentes, como ya hemos indicado, pueden ser de tres maneras, á saber: de derecho natural, de derecho divino y de derecho eclesiástico.

En los impedimentos de derecho natural no puede dispensar nadie, ni aun el Papa (5).

La razón es porque cuando hay impedimento de derecho natural hay error acerca de la persona, no se presta el consentimiento, ó falta algun elemento esencial para el contrato, y, por consiguiente, no hay materia de contrato, ni contrato tampoco. El Papa puede anular un contrato ó declarar que un contrato matrimonial, celebrado con tales ó cuales condiciones, es nulo; pero no puede hacer que la materia sea materia, ó que el no consentimiento sea consentimiento, como en el Bautismo no puede hacer que el vino equivalga al agua, ó que las palabras *Ego te absolvo* sean equivalentes á la forma *Ego te baptizo*.

Cuando hay impedimento de derecho natural, falta materia, forma ó intención, y, por lo tanto, no hay ni puede haber Sacramento.

Los impedimentos de derecho divino pueden fundarse inmediatamente en la ley de Dios ó inmediatamente en una ley humana.

Los infieles, por no estar bautizados, tienen impedimento dirimente por derecho divino para recibir el Sacramento del Matrimonio. Este impedimento se funda inmediatamente en la ley de Dios que hace incapaces de recibir Sacramentos á los no bautizados, y, por lo mismo, en el no puede dispensar el Papa.

Por el contrario, cuando el impedimento de derecho divino se funda im-

(1) *Dico Papam non posse dispensare in impedimentis de jure naturae. Ligo. Theologia Moralis, tomo 5, lib. 6, trat. 6, C. 3, dub. 4, núm. 1120.*

mediatamente en un acto humano, como la solemne profesión religiosa, el Papa, con causa muy grave, y en circunstancias muy extraordinarias, podrá, sin duda ninguna, dispensar (1).

En esto no puede haber dudas de ningún género. El Papa ha dispensado varias veces en el impedimento relativo á la profesión religiosa, y como dice Benedicto XIV, cuando el Papa dispensa es como un sacilegío el dudar de su potestad de dispensar (2).

En los impedimentos que solo son de derecho eclesiástico puede siempre dispensar el Papa. Es el autor de la ley, y, por lo tanto, puede derogarla, modificarla ó dispensar ó consentir en que deje de aplicarse en determinados casos.

II. El Concilio Tridentino, tratando de las dispensas, dispone:

1.º Que cuando se dispense, siempre se dispense con causa y gratis (3).

2.º Que, tratándose de los primos hermanos ó del segundo grado de consanguinidad, no se dispense nunca ó se dispense solo entre grandes príncipes y por el bien general (4).

3.º Que, aun tratándose de grados más próximos, antes de celebrarse el Matrimonio, no se dispense nunca ó solo muy rara vez (5).

4.º Que los que contraigan Matrimonio teniendo impedimento y sabiendo que lo tienen, sean separados y carezcan de la esperanza de conseguir la dispensa (6).

5.º Que á los que teniendo impedi-

(1) Ligorio, lugar citado, número 1119.

(2) De Pontificis potestate, postquam dispensavit, dubitare, instar sacilegii est.

V. Ligorio, lugar citado, núm. 1120.

(3) Ex causa, et gratis. Ses. XXIV. De Res. Matrim., c. 5.

(4) In secundo gradu nunquam dispensatur, nisi inter magnos principes, et ob publicam causam. Lugar citado.

(5) In contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio, vel raro. Lugar citado.

(6) Si quis intra gradus prohibitos scienter Matrimonium contrahere presumpserit, separetur, et spe dispensationis consequenda careat. Lugar citado.

mento dirimente, por ignorancia, celebran Matrimonio con la debida solemnidad, se les podrá dispensar con más facilidad y gratis (1).

Lo dispuesto aquí por el Concilio de Trento es todo disciplinal, y, por lo mismo, ha podido modificarse por la costumbre legítima, ó por las resoluciones de la Santa Sede.

Las dispensas en Roma siempre se han concedido y se conceden gratis. En esto no se modifica el decreto del Concilio Tridentino.

Lo que Roma exige por vía de derechos por las dispensas es una cosa sujeta á ser insignificante y casi solo lo indispensable para los gastos materiales de papel, escribiente, sello, etc. que las mismas dispensas en su parte material exigen.

Esto debe ser así, y no puede ni aun concebirse de otra manera. Las dispensas que se solicitan de todo el mundo son muy numerosas, y, aunque los gastos materiales que exigen sean muy reducidos, por ser las dispensas tantas, la Santa Sede no podría nunca por sí sola hacerlos. Por esto pide no que se le pague la dispensa, sino que se le dé una corta é insignificante ofrenda para cubrir los gastos materiales que la propia dispensa origina.

Si en alguna ocasión la curia romana acepta alguna limosna por la dispensa, es para dedicarla á usos piadosos, para hospitales, hospicios, misiones, etc., lo cual no puede ser ni más racional, ni más justo, ni más laudable (2).

Si las dispensas matrimoniales hasta ahora han costado tanto, es porque los gobiernos sostenían en Roma la Agencia civil de preces, y exigía crecidos derechos para mantener su agencia en Roma y cubrir los gastos que les ocasionaban la expedición, traducción, revisión, etc., etc. de las dispensas.

Además, el Ministerio de Gracia y Justicia hacía pagar en su presupuesto de ingresos por cantidad bastante con-

(1) Si vero solemnitatibus adhibitis, impedimentum aliquod postea sub esse cognoscatur, cuius ille probabiliter ignorantium habuit, tunc facilius cum eo, et gratis dispensari poterit. Lugar citado.

(2) Ligorio, lugar citado, número 1.130.

siderable, de dos á tres millones cada año, el producto líquido que le deaban las dispensas.

Así es que los Obispos, al manifestar al Gobierno que, proclamada la libertad de cultos y establecido el matrimonio civil, no podían continuar solicitando las dispensas por medio de la Agencia civil de preces, han declarado que de esta manera los fieles que soliciten dispensa, pueden reducir sus gastos por lo menos á la mitad.

De lo cual se deduce que la Iglesia ha observado por su parte lo prescrito por el Concilio acerca de la concesión gratuita de las dispensas, y que, si se han exigido crecidos derechos, es por que los gobiernos se han creído convenientemente al exigirlos.

Respecto á la facilidad en la concesión de las dispensas, es indudable que, por haber variado mucho las costumbres, como no podía menos de suceder, se ha modificado también bastante la disciplina de la Iglesia.

Cuando, como antes sucedía, las familias viven muy estrechamente unidas, es conveniente y hasta indispensable el que, para evitar abusos, se dificulte la celebración de matrimonios entre parientes. Por el contrario, cuando, como ahora sucede, las familias, lejos de vivir unidas, se dispersan muy pronto y se tratan bien poco, el peligro disminuye y las dispensas pueden concederse con mayor facilidad.

Esta es la razón de que la Santa Sede haya suavizado en este punto el rigor del decreto del Concilio Tridentino.

Hoy se conceden sin grande dificultad las dispensas entre los primos hermanos, porque, desgraciadamente los vínculos de la familia están muy relajados en nuestros tiempos, y nada tan común como el ver parientes muy próximos que viven alejados unos de otros y tratándose con tan poca familiaridad y confianza como si fuesen extraños.

Por igual causa se facilita la concesión de las dispensas antes de la celebración del Matrimonio. A medida que va extinguiéndose la intimidad que antes existía en los miembros de una misma familia, no puede menos de irse suavizando el rigor de las precauciones que esta misma intimidad, por otra parte, tan santa, hacía necesaria.

III. Las dispensas no se conceden sin causa legítima. Tan cierto es esto, que ni puede solicitarse dispensa, sin exponer al mismo tiempo la causa, ni es válida la dispensa cuando la causa que la motiva es falsa. Al solicitar dispensas es muy peligroso el cometer faltas de *subrepción* ó *obstrucción*, es decir, de ocultar circunstancias verdaderas, que pudieran dificultar, ó presenciar motivos falsos, que puedan facilitar la concesión. Cuando esto sucede diciendo el Papa, como su le dice al dispensar, *si ita est*, la dispensa puede ser nula como *asi no sea*.

El Papa puede dispensar de una manera absoluta, ó de un modo condicional.

Dispensará de una manera absoluta cuando lo hace sin condición ninguna, y dispensará de un modo condicional, cuando haga la concesión ligando su voluntad á la verdad de la causa ó sea poniendo por condición el que sean verdaderas las causas que en la solicitud se exponen.

Para ver si la dispensa es absoluta ó condicional, es preciso fijar bien la atención en los términos en que está redactada.

Cuando se solicite dispensa es preciso no perder de vista que cuando hay varios impedimentos no basta obtener la dispensa de uno, sino se obtiene la de todos. Si dos contrayentes tienen tres impedimentos dirimentes, uno de consanguinidad, otro de pública honestidad, y otro de cognación espiritual ó pública honestidad, aunque pidan y obtengan dispensa para los dos primeros, como no la pidan y obtengan también para el tercero, el Matrimonio será nulo. La razón es porque, como cada impedimento dirimente tiene por sí solo fuerza bastante para impedir el Matrimonio, como no se dispense, subsistirá siempre y lo dirimirá.

Los impedimentos pueden ser públicos y ocultos.

Son públicos cuando se fundan en hechos que tienen, por decirlo así, existencia oficial ó local. Por ejemplo, la consanguinidad, la afinidad nacida de copula licita, la pública honestidad, la cognación espiritual, y todos los demás impedimentos que ni nadie oculta, ni hay peligro en que sean conocidos por todo el mundo.

Impedimentos ocultos son los que tienen su origen en un crimen, y por lo mismo permanecen en el más profundo secreto, y no pueden salir del sigilo de la Penitencia, sin grandísimo peligro.

Se encuentran en este caso, la afinidad nuda de cópula ilícita, que no puede revelarse sin perturbar las familias, y el crimen, que no puede darse á conocer sin exponer á que vaya al calabozo ó arrastre cadenas la persona que lo ha cometido.

Cuando los impedimentos son públicos, las dispensas se piden á la *Dataria*, cuando, por el contrario, son ocultos, se piden á la *Penitenciaria* (1).

Las dispensas despachadas por la *Dataria* suelen remitirse al Ordinario para que las ejecute ó delegue en el Sacerdote que ha de ejecutarlas. En este caso, el mismo Breve dice con qué condiciones y cómo ha de verificarse la ejecución.

Las dispensas despachadas por la *Penitenciaria*, se remiten para su ejecución al mismo Confesor que la solicita. Estas dispensas deben ser convertidas en censas en el instante en que se ejecutan, para que no quede nunca ni aun vestigio del crimen al cual en ellas se hace referencia. La Sagrada Penitenciaria no consiente que sus dispensas puedan llegar á manos de jueces poco escrupulosos que las utilicen, como pruebas de cargo, en alguna causa criminal. Estas dispensas, sin embargo, están redactadas con las más esquisitas precauciones. En ellas, en efecto, no se precisa nada que pueda ocasionar conflictos. Con todo, el hecho solo de recibirse en un pueblo una dispensa de crimen ó de homicidio de cónyuge, puede servir de indicio para hacer grandes descubrimientos, ó al menos de fundamento para muchísimas suposiciones.

Por esto se necesita fijarse bien en la circunstancia de que, así como las dispensas de la *Dataria* son para el fuero externo, las de la *Penitenciaria* solo sirven en el fuero interno, forman parte

(1) Véase el *Tratado de las Leyes*, donde se explica la diferencia que existe entre la *Dataria* y la *Penitenciaria*, y el carácter especial de cada una de las Sagradas Congregaciones.

del sigilo sacramental, y nunca deben salir del tribunal de la Penitencia.

Tan cierto es esto que, si un impedimento oculto llegase á hacerse público, aunque estuviese dispensado por la *Penitenciaria*, tendría que ser de nuevo dispensado por la *Dataria*.

Los dispensados por la *Penitenciaria* pueden estar tranquilos ante Dios; pero ante el mundo no pueden probar la existencia de su dispensa, ni aun hablar siquiera de ella.

IV. Las causas por las cuales suelen concederse las dispensas, son:

1.º El conseguir la unión ó impedir odios y discordias entre las familias.

2.º El evitar escándalo ó infamia, cuando, por ejemplo, ha habido cópula y puede haber deshonor.

3.º El legítimar prole cuando haya sido el resultado de algún criminal exceso.

4.º Cuando una mujer carezca de dote y encuentre un pariente que la dote con decencia.

5.º Cuando no sea fácil el que personas ilustres puedan contraer matrimonios convenientes fuera de su misma familia.

6.º Cuando haya necesidad de conservar un vínculo ó un gran mayorazgo dentro de una misma familia.

7.º y último. Cuando sea persona muy ilustre y de grandes méritos la que solicita la dispensa.

La dispensa suele también concederse, porque la persona que la solicita de limosnas muy considerables á la Santa Sede para atender al bien general de la Iglesia (1).

Concina cree que esta causa no es suficiente y le parece que puede servir de pretexto para las declamaciones de los herejes; pero San Alonso Ligorio reñota en esto á Concina manifestando que, siendo esta causa justa, no deba tenerse en cuenta el escándalo farisaico de los protestantes (2).

En efecto, si un contrayente que es rico, da una gran cantidad á la Iglesia para que pueda sostener un hospital, fundar un colegio católico, dotar un seminario episcopal, auxiliar á Parro-

(1) Salmantienseus, tomo 2, trat. 9, C. 14, p. 2, núm. 24.

(2) Ligorio, lugar citado, número 1190.

cos pobres, ó enviar misiones á los países que las necesitan, hará siempre un gran bien que agraderá Dios y que nunca dejará de aplaudir el mundo tan en el caso de que, por envidia, lo reprueben farisáicamente los herejes.

Las dispensas pueden pedirse para revalidar matrimonios contraidos de mala fe. La razón es, porque, aunque se contrajeren de mala fe, el mal está ya hecho y necesita reparación (1).

Nosotros vamos á exponer otro caso que podrá presentarse muchas veces y que necesita solución. Nos referimos al que haya contraído matrimonio civil y solicite dispensa fundándose en que, habiendo cometido el gravísimo pecado de casarse solo civilmente, y habiendo resultado de este criminal enlace escándalo y prole, para reconciliarse con Dios, desea que se le dispense de un impedimento dirimente que tiene, con el fin de poder celebrar Matrimonio católico.

¿Podrá ser el matrimonio civil motivo bastante para la dispensa? Para responder á esta pregunta, se necesita tener en cuenta:

1.º Que muchas veces se solicita dispensa, fundándola en que los contrayentes viven en público concubinato, tienen prole y desean legítimarla.

2.º Que en igual caso se encuentran la mujer y los hijos del casado civilmente, porque aquí igualmente se trata de un público concubinato.

3.º Que el casado civilmente, aunque quiera, no puede separarse de la mujer que se halla á su lado, ni de los hijos que han sido el fruto de su culpable enlace, porque la ley civil no se lo permite de ninguna manera.

Un casado civilmente no puede, aunque quiera, separarse de la ocasion próxima en que se encuentra.

Y siendo esto así, no será causa suficiente el matrimonio ó la mancha civil, para que se solicite dispensa, fundándola en la necesidad de evitar el pecado, legítimar la prole y poner término á los escándalos?

No siendo esto así, el conflicto será tan grande como inevitable. Por una parte dirá el Confesor al casado civilmente que se separe de su concubina,

(1) Ligorio, lugar citado.

y por otra, se le acercará el juez acompañado de la guardia civil, y manifestándole que si se separa de lo que llama su mujer y su familia, será para ir á la cárcel y caer bajo la jurisdicción del Código penal.

Si los consanguíneos tienen entre sí cópula incestuosa con el fin de obtener más fácilmente la dispensa, al hacer la solicitud deben manifestar que ha sido esta su intención (1).

V. Los Obispos, como no tengan autorización especial de la Santa Sede, en circunstancias ordinarias no pueden dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

Reiffenstuel dice que la Santa Sede suele conceder facultad á los Obispos alemanes para que dispensen:

1.º En los impedimentos de tercero y cuarto grado de consanguinidad.

2.º En el impedimento de pública honestidad que proviene, no de Matrimonio rato, sino de espousales.

3.º En el impedimento de crimen, cuando ninguno de los dos cónyuges maquina la muerte, ó lo que es igual, cuando hay adulterio con pacto de Matrimonio, ó segundo Matrimonio contraído de mala fe.

4.º En el impedimento de cognación espiritual, con la excepción del padrino y el ahijado (2).

En Inglaterra los Obispos y Vicarios apostólicos tienen también facultades extraordinarias bastante considerables. Dentro del mismo territorio español, el Vicario apostólico de Gibraltar está autorizado para conceder muchas dispensas.

VI. En circunstancias extraordinarias, ó sea en caso de grande y muy urgente necesidad, no habiendo tiempo para recurrir á la Santa Sede, los Obispos, segun ensaian los teólogos, pueden dispensar en algunos impedimentos dirimentes.

Como ya hemos hablado con bastante extensión de esto en otro lugar (3), aquí nos limitaremos á copiar textual-

(1) Benedicto XIV, Bula *Pastor bonus*, y Ligorio, lugar citado, número 1184.

(2) *Theologia Moralis*, tomo 2, tratado 14, dist. 14, Q. 1, núm. 1.

(3) Véase el *Tratado de la Penitencia, Prudencia del Confesor*.

mentos lo que dicen autores muy respetables. «Anque el Obispo, dice Reiffenstuel, por derecho ordinario, á no obtener facultad especial de la Santa Sede, no puede dispensar en los impedimentos dirimientes por derecho eclesiástico, sin embargo, en casos extraordinarios ó de grande necesidad, y concurriendo ciertas condiciones, puede dispensar en el fuero de la conciencia, *pro foro conscientie* (1).

Poco después, insistiendo en lo propio, añade Reiffenstuel: «Es sentencia común y casi cierta, et *propenodum certa*, que el Obispo puede dispensar *pro foro conscientie* en los impedimentos dirimientes por derecho eclesiástico, en los casos extraordinarios ó de grande necesidad (2).

El mismo Reiffenstuel, avanzando aun más, dice que «en caso de urgentísima necesidad podría el Obispo por derecho ordinario y solo *pro foro interno*, dispensar en los dichos impedimentos, no solo para revalidar un Matrimonio ya contraído, sino también para que pueda celebrarse un Matrimonio que aun no está celebrado. No es creíble, continúa, que el legislador ó el autor de los Cánones haya sido tan severo que no haya querido que se atiende por este medio á una necesidad tan urgente» (3).

Concina, que tan rígido es, dice no obstante: «¿Pueden los Obispos en caso de urgente necesidad dispensar en algún impedimento dirimente, después de contraído el Matrimonio? *La sententia communi agram*, con tal que la necesidad sea urgente ó grave, no haya recurso al Sumo Pontífice, y exista el peligro de infamia, de incontinencia ó de otro mal grave en la tardanza. Entonces, dicen los autores de la *communi sententia*, que si el impedimento es de los que

(1) Lugar citado, dist. 13, Q. 5, núm. 158.

En el mismo lugar, cita en apoyo de su opinión á Sanchez, Fagnani, Gobat, Barbosa, Perez y otros.

(2) Lugar citado, núm. 180.

(3) Non enim est credendum conditorem canonum fuisse adeo strictum ut urgentissima simile necessitati non liceret per tale medium succurrere. Lugar citado, núm. 161.

acostumbra á dispensar el Sumo Pontífice, puede también dispensarlo el Obispo. ¿Quién, pues, diría que los Sumos Pontífices habían querido reservarse esta facultad con tanto peligro de las almas? (1) Ninguna ley expresa ó ningún Cánón declara que el Obispo no puede hacer en estos casos lo que es necesario para la salvación eterna de sus diocesianos. Esta reserva mira al bien común de la Iglesia y á la salvación de las almas. Luego esto cuando haya una necesidad tal que impide pedir al Papa la dispensa que pueda concederse por el Obispo (2). Añádase que jamás han reclamado los Sumos Pontífices contra los teólogos que sostienen la opinión de que el Obispo puede dispensar en caso de necesidad» (3).

El propio Concina, poco después, pregunta: «¿Pueden los Obispos conceder esta dispensa aun antes de contraído el Matrimonio? Sanchez, Salas, Pontius, Bonacina, Diana, Castro Palao, Diezstillo y otros, á quienes citan y siguen los Salmanticenses y el P. Viva, dicen que sí. Si, pues, (añade por su cuenta Concina) la muerte fuese inminente y fuese necesario el Matrimonio para legitimar prole y evitar infamia, ú otros males y escándalos graves, y fuese difícil el recurso al Sumo Pontífice, podría el Obispo dispensar en el impedimento dirimente antes de que se contraiese el Matrimonio (4).

Lo mismo ha de decirse, continúa Concina) si una mujer honesta en el momento de irse á celebrar el Matrimonio, confesase que tenía impedimento dirimente de afinidad nacido de co-

(1) Quis enim dixerit Pontifices Summos hanc dispensandi facultatem reservare sibi voluisse cum tanto animarum periculo? *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 2, dis. 3, c. 4, núm. 4.

(2) Ergo cessat, dum talis urgent necessitas que impedit dispensationem a Pontifice peti, et alimunde concedi ab Episcopo potest. Lugar citado.

(3) Quid quod nunquam Pontifices summi reclamantur contra theologorum sententiam hanc facultatem Episcopis in dicte necessitatibus casu asserentem? Lugar citado.

(4) Poterit Episcopus dispensationem impertiri ad Matrimonium contrahendum. Lugar citado, núm. 5.

pula ilícita, y se viese que el diferir el Matrimonio pudiera ser causa de infamia ó de algún otro grave mal que no se supiese cómo eludir (1).

Concluye Concina: «Aquí hay que evitar dos extremos, á saber:

1.º La demasiada facilidad de dispensar sin causa legítima.

2.º La demasiada severidad de no dispensar y coartar la libertad de los Obispos, que, por su naturaleza, es amplia y solo se restringe por los Sumos Pontífices cuando es para bien de la Iglesia (2).

Los Salmanticenses, examinando la propia cuestión, dicen: «Después de contraído el Matrimonio puede dispensar el Obispo, si el Matrimonio se celebró públicamente y el impedimento es oculto. En este caso, si hay grave inconveniente, ó puede haber escándalo en que los cónyuges se separen (3), ó no hay fácil recurso al Papa, y hay, por el contrario, peligro de incontinencia, de infamia ó de otro mal, *por licita concesion del Pontífice, por epigamia benigna, y por la regla general de que en caso extraordinario y de gran necesidad en que no puede acudir al superior, puede el inferior dispensar en su ley*, podrá dispensar el Obispo.

»Y podrá dispensar, porque no es creíble que el Sumo Pontífice haya querido reservarse esta dispensa de modo que no quiera que se conceda por el inferior en el caso de gran necesidad, escándalo inminente y común peligro del alma.

»Y tanto más debe suponerse esto, cuanto que el Papa sabe que muchos teólogos defienden esta opinión, y que los mismos Obispos conceden frecuentemente esta dispensa. El hecho de que

(1) Lugar citado, núm. 5.

(2) Duo extrema hac in materia declinanda sunt, nempe: et nimia dispensandi facilitas absque legitima causa; et nimia severitas non dispensandi et coartandi episcoporum auctoritatem, que natura sua ampla est, et solum in bonum Ecclesie a Summis Pontificibus restricta. Lugar citado, núm. 6.

(3) Tratándose del matrimonio civil, la separación es imposible por oponerse á ello la ley civil ó la fuerza pública.

el Papa no contradiga es señal de que concede fácilmente esta facultad (1).

Poco después aseguran los mismos Salmanticenses que el Obispo, en casos de grave y urgente necesidad, y para evitar infamia ó graves escándalos, podrá dispensar también en los impedimentos dirimientes (*por derecho eclesiástico*), aun antes de que se contraiga el Matrimonio (2).

San Alfonso Ligorio, tratando del mismo asunto, dice: «La dispensa puede obtenerse, en caso de necesidad, del que tenga facultad, y aun del Obispo, como dice *rectamente* Palao, para que se libre el penitente del pecado material» (3).

Poco después afirma Ligorio que «en el caso de que, estando todo preparado para celebrarse el Matrimonio, no siendo posible diferir su celebración sin escándalo, se descubriese un impedimento dirimente oculto, según la sentencia *communis* y *probabilísima* de los doctores, podría también el Obispo dispensar (4).

Para confirmar esta doctrina, presenta San Alfonso Ligorio, los siguientes argumentos:

1.º Un argumento de autoridad fundado en la opinión de Sanchez, Bonacina, Cabassuti, Pignatelli, Sporer, Concina, Pontius, Diana, Palao, Jos Salmanticenses, Viva, Eibel, Gobat, La Croix, Vazquez, Silvio, Barbosa, Hurtado, Villalobos, Salas y otros teólogos.

2.º Recuerda que Cárdenas califica esta opinión de moralmente cierta; que

(1) Maxime cum ipsi Summo Pontifici notam sit pluribus doctoribus nostram sententiam verbis, et scriptis tradi, et ab ipsis Episcopis talem concessionem passim concessi. Cum tamen non contradicant, quod est signum tunc illam facultatem esse prebere. *Curs. Theol. Mor.*, t. 2, tr. 9, c. 14, p. 1, número 7.

(2) Sed etiam potest dispensare in dictis casibus, non solum post Matrimonium contractum, sed et *contractatur*. Lugar citado, núm. 11.

(3) *Theologia Moralis*, t. 4, lib. 6, trat. 4, C. 11, Dub. 5, núm. 611.

(4) Communissime vero alii doctores, et probabilissime docent in eo casu posse Episcopum dispensare.—Lugar citado, núm. 613.

Corrado asegura que así lo declaró el Papa Sixto V, y que, en fin, la considerara como común el Papa Benedito XIV.

3.º Que no debe presumirse que el Sumo Pontífice niegue al Obispo la facultad de dispensar en este caso.

4.º Que el Obispo puede en su diócesis lo que el Papa en toda la Iglesia, excepto en la parte que el Papa se reserva para sí.

5.º Que si el Obispo no pudiese dispensar en estos impedimentos, sería porque el Papa se lo prohibiese; pero que no es verosímil el que se lo prohiba, porque en caso de tanta necesidad, la prohibición sería contraria á la caridad (1).

6.º Que en este caso se entiende que esa la reservación, y que, por lo tanto, el Obispo, por su potestad ordinaria, puede dispensar, como puede igualmente en otras leyes pontificias cuando no hay recurso al Papa.

7.º Que, en este caso, según la opinión probable de Sanchez, Eibel, Bonacina, Valencia, Vazquez, Salas, los Salmanticenses y otros, los Obispos, no solo pueden dispensar, sino que también pueden delargar la facultad de dispensar.

8.º Que, como dice Pignatelli, en este caso se entiende que esa enteramente la ley que prohíbe el Matrimonio, porque toda ley se ordena al bien público, y cuando se convierte en perniciosa, pierde su fuerza de obligar.

9.º Que, como dice Roncaglia, cuya opinión, según el autor de la Instrucción para los nuevos Confesores, Jordani y Pignatelli, no debe rechazarse como improbable, y no segura en la práctica (2), si en alguna ocasión no puede recurrirse ni aun al Obispo, y no hay algún otro medio de evitar el gravísimo peligro de infamia ó escándalo, podría el Párroco ó otro Confesor declarar que la ley del impedimento en este caso no obliga (3).

(1) Hoc enim esset contra charitatem.

(2) Non esse rejiciendam tanquam improbabilem, et non tantum in praxi.

(3) Possent parochus, vel alius confessorius declarare, quod lex impedimenti non obligat.

El propio Ligorio, examinando en otro lugar la misma cuestión, dice:

1.º Que el Obispo, en casos de necesidad, y tratándose de impedimentos

mentí eo casu non obligat.—Ligorio, lugar citado, núm. 613.

El Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Badajoz, número correspondiente al 22 de Agosto de 1872, dice lo que sigue: «Publicamos á continuación, debidamente autorizados, el caso siguiente, ocurrido en esta diócesis, y la resolución dictada con tal motivo por la Sagrada Penitenciaría.

Tito y Berta, parientes en tercer grado de consanguinidad, hacia bastantes años que venían viviendo maritalmente, de cuya incestuosa conducta habían tenido tres hijos. Así continuaron hasta que en 1870, Berta enfermó gravemente hasta al punto de no haber esperanzas de salvar su vida.

Fué llamado entonces el Párroco, y éste, después de disponer, como era consiguiente, á la enferma, creyó oportuno proceder á la celebración del Matrimonio, no obstante el parentesco que entre ellos existía, por no creer obligatoria en este caso la ley del impedimento, toda vez que era difícil recurrir al Superior y conveniente legítimamente la prole habida.

Verifícase, en efecto, el Matrimonio, falleciendo Berta á las pocas horas. El Párroco puso enseguida el hecho en conocimiento del Ordinario, no sin expresar que al obrar así se había fundado en la doctrina de San Alfonso de Ligorio.

El Pároco consultó á la Sagrada Penitenciaría y obtuvo la siguiente respuesta: «Sacra Penitenciaría de speciali et expressa apostolica auctoritate, benignè sic canente SSmo. Domino Nostro Pio IX Papa, Ordinario Pároco facultatem concedit prædillum Matrimonium nulliter contractum ob impedimentum tertii consanguinitatis in linea collateralis gradus, impedimento apostolica auctoritate dispensando in Radice sanandi pro utroque foro, periodo ac si ab instio præfatam IMPEDIMENTUM MINIME EXTISSSET, prolesque antea susceptas legitime decernendi.

Contrariis quibuscumque etiam specialiter mentione dignis non obstantibus. Presentes autem litteræ cum electa-

dirimentes occultis, puede dispensar para revalidar un Matrimonio ya contraído (1).

2.º Que el Obispo, siempre en caso de urgente necesidad, según la opinión común de los doctores, puede dispensar en los impedimentos dirimentes occultos aun antes de que se contraiga el Matrimonio (2).

3.º Que, según Roncaglia, Pignatelli y Tamburini, también pudiera dispensar el Obispo, aun en el caso de que fuese público el impedimento cuando militen las mismas razones que autorizan para dispensar en el impedimento oculto (3).

Benedicto XIV, hablando de los impedimentos dirimentes del Matrimonio, sienta como doctrina general, que acerca de ellos solo puede dispensar el Sumo Pontífice, excepto en los casos en que puede dispensar el Obispo (4).

Según el mismo Benedicto XIV, cuando se haya contraído Matrimonio de buena fe, con impedimento oculto,

tionis impertite executionis pro quocumque futuro eventum in cancellaria Episcopali diligenter custodiantur. Datum Romæ in S.º Penitenciaría die 20 Augusti de 1870.—A. PELLEGRINI.

(1) Theologia Moralis, t. 5. lib. 6, trat. 6. C. 3. Dub. 4, núm. 1121.

(2) Lugar citado, núm. 1122.

(3) San Alfonso, después de exponer esta opinión, añade: *Sed hanc opinionem non vix unquam puto posse habere locum in praxi, quia cum impedimentum est publicum cessat ratio scandalis si sponsi á tale Matrimonio desistant; imo præsertim ad vitandum scandalum, tenentur á sumptis desistere.* Lugar citado, núm. 1122.

Como se ve, Ligorio no rechaza en absoluto la opinión de que el Obispo, en caso de necesidad, puede dispensar en el impedimento público, sino que lo afirma en la práctica, porque siendo el impedimento público, los concubinaris pueden sin escándalo separarse.

Sin embargo, los casados civilmente son concubinaris, y no pueden separarse, porque la ley ó la fuerza se lo impide.

(4) Nisi Romanus Pontifex, nemo potest. Excipitur tamen casus, quem statim subdo.

haya necesidad imperiosa de revalidarlo y no pueda recurrirse al Papa, por la dispensa, el Obispo podrá concederla con seguridad (1).

Restriñáase Benedicto XIV, al Matrimonio no contraído, sino que se va á contraer, dice que quizá también pueda dispensar en este caso el Obispo en el impedimento oculto, cuando el Matrimonio no pueda diferirse sin escándalo ó infamia (2).

De estos dos pasajes que acabamos de copiar se infiere:

1.º Que Benedicto XIV reconoce como indudable en el Obispo la facultad de dispensar en el impedimento dirimente oculto, después de contraído el Matrimonio.

2.º Que, solo como probable, reconoce en el Obispo esta misma facultad tratándose del Matrimonio no contraído.

Respecto al impedimento dirimente público, Benedicto XIV dice terminantemente que el Obispo carece de facultad para dispensar, lo cual quita mucha probabilidad á la opinión de los teólogos y canonistas que sostienen que en casos extraordinarios y de grandísima necesidad también pueden dispensar los Obispos en los impedimentos dirimentes públicos.

VII. El Arzobispo de Granada, dudando acerca de si tienen ó nó los Obispos potestad para dispensar en caso de necesidad en los impedimentos dirimentes públicos, se dirigió en consulta á la Sagrada Penitenciaría y ha obtenido una contestación que necesitamos ser conocida.

El Arzobispo de Granada, expone en su consulta:

1.º Que ocurre con frecuencia el que personas ligadas con impedimento de consanguinidad, afinidad, etc., vivan en un incestuoso concubinato y

(1) Dum simul omnes ista circumstantiæ adfuerint, tunc ab Episcopo ea dispensatio TUTO conceditur quam potest major Poenitentiaris Papæ in foro tamen conscientie tantum. De Syno. Dioc. lib. 7, c. 31, párr. 1.

(2) Fortè etiam Episcopus dispensare poterit in impedimento dirimente occulto cum Matrimonio proxime contrahendum est. L. c. núm. 9.

tengan hijos como fruto de esta union ilegítima.

2.º Que cuando veno que se les acerca la hora de la muerte desean ardentemente ó solicitan con vivas instancias el que se les dé la bendición nupcial para que puedan legitimar la prole y evitar la infamia de la mujer.

3.º Que muchos y muy respetables teólogos, apoyándose en razones que no carecen de solidez, sostienen que el Ordinario puede en este caso dispensar en el impedimento público.

4.º y último. Que, esto no obstante, no se atreve á aceptar esta opinion, y, por lo tanto, ruega á la Sagrada Congregacion que se digne declarar: 1.º Si en el artículo de la muerte y en tan apuradas circunstancias, podrá dispensar el Ordinario en los impedimentos dirimentes públicos, por benigna interpretación de las leyes eclesiásticas con el fin de evitar la infamia de la mujer y legitimar los hijos. 2.º Si en el caso de negarse esta facultad, convendrá el que se solicite para ello privilegio de la Santa Sede.

A esta consulta contestó la Sagrada Penitenciaría con fecha 18 de Noviembre de 1870 declarando:

1.º Que el Obispo, ni aun en el caso de necesidad que se supone, tiene facultad para dispensar en el impedimento dirimente público.

2.º Que no conviene que el Obispo solicite de la Santa Sede privilegio para conceder esta clase de dispensa (1).

(1) Non raro accidit (tal es al pie de la letra la consulta del Sr. Arzobispo de Granada) quod nonnulli, non obstante aliquo sive consanguinitatis, sive affinitatis, sive alterius speciei público, quo ligantur impedimento, humana victi fragilitate, incestuoso concubinato, posthabita parochorum monitionibus, uniantur, et in illo maritali utentes contubernio, prole etiam ut plurimum suscepta, ad mortem usque versantur.

Cum vero sentiunt se gravi invadendi aegritudine, ut istius mulieris honori, et prolis legitimitati consulatur, instantissimam dispensationem sibi ab Ecclesia concedi supplicant, et deprecantur.

In his tristissimis rerum adjunctis, instante morte, ad Sedem Apostolicam

De lo expuesto se infiere:

1.º Que la Sagrada Penitenciaría no habla de los impedimentos dirimentes ocultos, sino únicamente de los públicos.

2.º Que habla, no de la dispensa para revalidar un Matrimonio, ya contraído con impedimento público, sino del caso en que se trate de celebrar un Matrimonio con impedimento público, porque esto es lo que pregunta el Arzobispo de Granada, y á esto y á solo esto se contesta.

3.º Que, por lo tanto, según la Sagrada Penitenciaría, el Obispo no puede dispensar ni aun en el caso de grandísima necesidad para que puedan ce-

pro oportuna impetranda dispensatione recurrere impossibile est, et propterea, defuncto sic viro, mulier infamata et filii illegitimi remanere perpetuo debent.

Plures theologi Ordinarium posse in hoc caso impedimentum etiam publicum dispensare contendunt hoc inter alios ducti ratione, quia, ut ait Pignatelli, «benignissimum Ecclesiam mentem ita debemus interpretari, ut fideles in extremis positos necessariis auxiliis desituti non permittat».

Quamvis eadem hæc opinio a clarissimis propugnatur patronis, et gravibus non desituntur fundamentis, nihilominus illi adherere non audeo, ideoque enixe rogo EE. VV., ut declarentur.

1.º Utrum in articulo mortis et in his rerum adjunctis impedimento publico ex benigna interpretatione Ordinarius dispensare possit, ad effectum ut Matrimonio contracto, mulieris honori, et filiorum legitimitati consulatur.

2.º Et quatenus negative respondendum videatur, hanc facultatem a Ssmo. Dmno, pro animarum bono et salute impetrare vehementer desidero.

Sacra Penitenciaría, perpensis episcopis, rescribit prout sequitur.

Ad 1.º Negativo, el orator consultat Sacram Congregationem Concilii in Leodien, matrimon. 28 Martii, 1786.

Ad 2.º Non expedire.

Datum Roma in S. Penitenciaría, die 18 Nov. 1870.—R. Pellegrini, S. P. Praefectus.—A. Ruaini, S. P. Secretarius.

Boletín eclesiástico de la diócesis de Segovia, número correspondiente al 11 de Enero de 1872.

lebrar Matrimonio dos personas que viven en concubinato, que tienen prole y que se hallan ligadas con impedimento dirimente público.

Debe también tenerse en cuenta que el Arzobispo habla de los concubinatorios, que pueden separarse, ó que se hallan en ocasion próxima voluntaria, y que no se refiere á los casados civilmente que, aunque tambien son concubinatorios, no pueden separarse por oponerse á ello la ley vigente, ó la fuerza pública.

Y claro es, que no habiendo consultado acerca de esto último el Arzobispo de Granada, no puede haber dicho nada acerca de ello en su tan laconica respuesta, la Sagrada Penitenciaría. En efecto, este respetabilísimo tribunal pontificio se limita á negar que, según la duda propuesta, el Ordinario tenga la facultad que se le supone. La respuesta no dice más ni se extiende á más. Por otra parte, es restrictiva, y según la tan conocida máxima del Derecho Canónico, lejos de ampliarse, debe restringirse en su interpretación.

VIII. La respuesta de la Sagrada Penitenciaría que acabamos de ver, no niega que, en caso de necesidad, el Obispo pueda dispensar en los impedimentos ocultos, ni aun en los públicos cuando se trate de revalidar un Matrimonio ya contraído, porque de esto no habla. Se refiere solo á los impedimentos públicos y al Matrimonio antes de contraerse, como consta de su propio texto.

Es indudable que esta declaración da grandísima fuerza y aumenta muchísimo la probabilidad de la opinion que niega á los Obispos la facultad de dispensar en el artículo de la muerte en los impedimentos públicos para que se pueda contraer Matrimonio. Sin embargo, si tiene fuerza de ley ó puede considerarse como una ley eclesiástica preceptiva esta declaración de la Sagrada Penitenciaría?

Seavini, teólogo que dedicó su obra de Teología Moral á Pio IX, y que tuvo la honra de que este Sumo Pontífice le escribiese con fecha 7 de Abril de 1847 aprobando sus doctrinas y felicitándole por su trabajo, hablando del valor de las respuestas de las Sagradas Congregaciones, dice lo siguiente: «En cuanto á la obligacion de las declara-

ciones de las Sagradas Congregaciones, se debe distinguir. O se trata de un caso particular para el cual se hacen las declaraciones, ó de otros casos semejantes. En el primer caso obligan; en el segundo, muchos teólogos dicen que probablemente obligan si llevan la cláusula de *consulta Pontifice* (1). Pero otros, tambien muchos en número, sostienen igualmente como opinion probable que, aunque estas declaraciones tengan grandísima autoridad, sin embargo, no obligan á todos los fieles, sino se dan por mandato del Pontífice y para toda la Iglesia» (2).

Los Salmantenses, teólogos tan célebres y de tanta autoridad, examinando esta misma cuestion, dicen: «Acercá de este gravísimo punto hay dos cosas que nadie pone en duda, á saber:

1.º Que las declaraciones de las Congregaciones son de grandísimo peso y tienen grande autoridad y gravedad, como hechas por personas muy autorizadas y reunidos además por orden del Sumo Pontífice.

2.º Que si estas declaraciones se promulgan con la debida solemnidad (3) y reúnen todas las condiciones que para el valor de la ley se necesitan, sin duda tendrán fuerza de ley y obligarán en toda la Iglesia.

«Pero la cuestion no consiste en esto, sino en averiguar si tienen ó no fuerza de ley las declaraciones que no se promulgan con la debida solemnidad».

«Acercá de este punto, continúan los

(1) En la declaración citada no se encuentra esta cláusula.

(2) *Theologia Moralis*, tomo 1, tratado 2, disp. única, C. 4, art. 1, número 11.

Añádase que las respuestas de las Sagradas Congregaciones, como no se publican por el Sumo Pontífice, no tienen promulgacion, ó solo la tienen para la persona á la cual van dirigidas.

Además, son por lo ménos leyes dudosas; y, como dice Liguorio, *lex dubia non obligat, y lex incerta non potest certam obligationem inducere*. *Theologia Moralis*, lib. 1, trat. 1, *De Conscientia, Morale Systema*, Cor. 1, y Cor. alterum.

(3) La respuesta al Arzobispo de Granada no se encuentra en este caso.

Salmanticenses, hay dos diversas opiniones. La primera afirma que, si estas declaraciones son auténticas, tienen fuerza de ley, como si emanasen del Sumo Pontífice; pero para esto es necesario que en la misma declaración auténtica se manifieste que fué dada ó promulgada *con ius Sumo Pontífice*.

«La segunda sentencia sostiene que es probable que estas declaraciones, aunque sean de gran peso y autoridad, solo deben considerarse como doctrinales, ó como sentencias particulares para el caso en que se *vident, no para los iguales ó semejantes*» (1).

San Alfonso Liguorio, tratando del propio asunto, se expresa en estos términos: «La segunda sentencia dice que, aunque estas declaraciones tengan un gran valor, no obligan universalmente, á no ser que, no solo se hagan *consulta et mandata* *Papae*, sino que se promulguen solemnemente y para toda la Iglesia por orden especial del Sumo Pontífice, de modo que S. S. mande á todos los fieles que las observen. Entonces el Papa habla como Jefe y Doctor de la Iglesia; de otra manera, parece que solo habla como Presidente de la Congregación á la cual no es de suponer que comunique toda su autoridad ó infalibilidad» (2).

Esta es la doctrina de los teólogos acerca del valor, como leyes preceptivas, de las respuestas de las Sagradas Congregaciones (3).

IX. Para terminar este punto, vamos á copiar aquí lo que dice S. Alfonso Liguorio acerca de las opiniones que, tratándose del Sacramento del Matrimonio, y en caso de urgentísima necesidad, pueden adoptarse.

Hablando Liguorio de la revalidación del Matrimonio, cuando hay impedimento oculto y se teme que su revelación pueda causar escándalos, dice que «cuando esto suceda podrá hacerse uso de la opinión probable, porque, en caso de tanta necesidad, aun con peligro de la nulidad del Sacramento, es

licito seguir la opinión únicamente probable» (1).

Poco después, siempre insistiendo en lo mismo, añade San Alfonso: «En un caso de extrema y urgente necesidad, es lícito el seguir una opinión aunque sea de *tenui probabilidad*, porque, aunque esto parezca indecoroso para el Sacramento, no lo es cuando apremian la necesidad y el bien del alma» (2).

Fiándose bien en esta doctrina de San Alfonso Liguorio, que acaba de ser declarado por Pio IX Doctor de la Iglesia, se comprenderá si, no obstante la declaración de la Sagrada Penitenciaría, tan conveniente para casos no muy urgentes, podrá ser lícito el adoptar la opinión contraria en casos extraordinarios y de grandísima y urgentísima necesidad.

X. Cuando un Matrimonio ha sido nulo, es preciso ó que se revalide, ó que los cónyuges se separen (3).

El separar á los cónyuges es cosa difícil, expuesta á peligros y escándalos, y que además, en muchas ocasiones, no debe permitirse de ninguna manera.

(1) *Tunc bene potest uti secunda sententia, tanquam probabile, quia eo casu ratione necessitatis, etiam cum periculo frustrationis Sacramenti licitum est sequi opinionem tantum probabilem*. Liguorio, *Theol. Mor.*, t. 5, lib. 6, c. 3, *Dub.* 3, núm. 1.116.

En este mismo lugar cita Liguorio en apoyo de su opinión á Sanchez, el Confesor de Tournoy, Cárdenas, Olzamal, Bauscina, Bossio, Fillicinus, Elbel, Layman, Sporer, Viva, La Croix y otros.

(2) *Imo (ut dicunt Sanchez, Viva, Cárdenas, La Croix, et alii relati núm. 482, V. Sed dices) in casu extrema vel urgentis necessitatis licitum est uti opinione etiam tenuiter probabile, quia id quod esset indecens erga Sacramentum, non est indecens quando necessitas, et bonum anime urgeat*. L. c., núm. 1.116, al fin.

(3) Exceptuase el caso de que se haya contraído de buena fe, los cónyuges están en ignorancia invencible y se temen peligros y escándalos de revelarles la nulidad. Véase lo dicho al hablar de la prudencia del Confesor en el *Tratado del Sacramento de la Penitencia*.

Lo que por lo común debe hacerse y se hace cuando se averigua que un Matrimonio es nulo, es revalidarlo.

Un Matrimonio puede ser nulo:

1.º Por falta de consentimiento.

2.º Por impedimentos no dispensables.

3.º Por impedimentos que se pueden dispensar.

Si el Matrimonio es nulo por defecto de consentimiento, solo se necesita que se supla lo que faltó en la celebración, ó sea que se preste consentimiento.

Si el consentimiento faltó en los dos contrayentes, los dos deben prestarlo, y si faltó en uno solo, este solo lo debe prestar.

Para la revalidación no es de esencia el que los dos cónyuges sepan que se va á revalidar el Matrimonio, ó que se va á prestar consentimiento. Basta con que sepa esto el cónyuge que, por no haberlo prestado antes, deba prestarlo después.

Además, en algunos casos, cuando se teme que si un cónyuge se entera de la nulidad del Matrimonio, no quiera revalidarlo, debe ocultársele por completo que se intenta proceder á la revalidación y revalidarlo sin que pueda saber ni aun sospechar nada.

Si el Matrimonio es nulo, por haberse contraído con un impedimento dirimental no dispensable, hay que averiguar si acerca de este impedimento es posible ó no la buena fe ó la ignorancia invencible. Pueden ocurrir acerca de este punto tres casos, á saber:

1.º Que se trató de impedimentos no dispensables, como la impotencia, acerca del cual sean posibles la ignorancia invencible y la buena fe.

2.º Que se trató de impedimentos como el *ligamen* y el *coetum*, acerca de los cuales no es posible que haya buena fe, ni ignorancia que excuse.

3.º Que, aun acerca de estos últimos impedimentos haya mala fe por parte del cónyuge culpable ó ignorancia de todo punto invencible, por parte del cónyuge engañado ó inocente.

En el primer caso, en la impotencia, por ejemplo, es muy posible el que haya ignorancia invencible y buena fe, ó que los cónyuges estén firmísimamente persuadidos de que se hallan válida y lícitamente casados. En esta hipóte-

sis, por lo común, convendrá guardar el más profundo silencio y dejarlos en su buena fe. Si en ellos hay algunas acciones no autorizadas, sus penados, como dice Liguorio, serán puramente materiales, y no formales; que son los únicos que llevan consigo responsabilidad ante Dios.

Cuando se trate de impedimentos como el *coetum* y el *ligamen*, acerca de los cuales, al menos en una parte, no es posible la buena fe, se necesita manifestar desde luego que el Matrimonio no es Matrimonio, y prescribir la inmediata separación. En este caso, todo acto carnal será adulterio, ó sacrilegio, según que se trate del *ligamen* ó del *coetum*. Aquí no habría Matrimonio, sino un crimen, y la Iglesia no puede ser tolerante con esta clase de criminales. Así como la sociedad civil no cubre el delito de los estafadores, la Iglesia no puede disimular el criminal atentado de los que con la poligamia destruyen y corrompen la familia, ó la que con el sacrilegio profanan y desprecian la Religión.

Si, tratándose de estos mismos impedimentos, ocurriese el que un cónyuge solo fuese criminal y el otro completamente inocente, el Confesor, mientras no sea consultado por el inocente, nada debe decirle, á no ser que el crimen vaya adquiriendo publicidad y el escándalo parezca inevitable.

Supóngase, por ejemplo, que un religioso que ha profesado solemnemente en Méjico, cambiando su nombre, y con documentación falsa, se presenta en Europa intentando pasar por comerciante ó diplomático. En esta situación engaña á una familia ilustre, y logra contraer Matrimonio con una joven virtuosa y honrada.

El Cura párroco, por haber sido misionero, ó por testimonio de otros misioneros, sabe que el que se presenta como libre es religioso profeso y no se puede casar.

¿Qué ha de hacer en este caso? Si recibe la dilación antes que el Matrimonio se celebre, claro es que debe exigir que se le compruebe la autenticidad y legitimidad de la documentación; pero podrá revelar el misterio de iniquidad, si ya el crimen se ha consumado y ha tenido sus naturales consecuencias: ¿Podrá guardar silencio en beneficio

del cónyuge inocente? En nuestra opinión, lo más prudente en este caso sería hablar á solas y con promesa de absoluto secreto al cónyuge culpable. Si así podía remediarse algo ó todo, esto sería lo mejor; pero, si ni aun así se consigue evitar el mal, lo más prudente parece que sería callar absolutamente y aguardar á que por otro conducto se divulgue, si es que Dios quiere que se divulgue el crimen.

Lo propio ha de decirse cuando el cónyuge culpable esté casado y se haya fingido soltero.

En estas hipótesis se trata de crímenes ocultos que solo deben descubrirse por el Cura párroco cuando no tenga razon ninguna que lo autorice para callar, y cuando además pueda justificar con documentos oficiales ó testigos idóneos su denuncia.

Digimos tambien que el Matrimonio puede ser nulo por haberse contraído con impedimento dirimente dispensable. En este caso la revalidación ha de hacerse obteniendo la dispensa, pública ó secretamente, según que el impedimento sea público ó oculto, y revalidar el Matrimonio en la forma y con la cautela que exigen las circunstancias.

Si, por ejemplo, el Matrimonio es nulo por ser clandestino ó haberse celebrado ante un Párroco extraño ó sin testigos, la revalidación ha de hacerse celebrando de nuevo el Matrimonio ante la Iglesia, si fué clandestino; ante el propio Párroco, si se celebró ante Párroco extraño y no legitimamente autorizado, y ante el Párroco y dos testigos, si es que al celebrarse no asistieron los testigos que para la validez de este Sacramento exige el Concilio Tridentino.

Si se tratase de otros impedimentos, hay que ver si son públicos ó ocultos. Si son públicos, como acerca de ellos no hay secreto posible, debe obtenerse la dispensa todo lo antes posible y proceder á la revalidación. En este caso, no se necesita celebrar de nuevo el Matrimonio ante la Iglesia; basta con que el Cura párroco reciba la dispensa y la una al expediente matrimonial ó lo registre en el libro en que se halla la partida relativa á este Matrimonio. En esta hipótesis, como no hay ni puede haber escándalo, no se necesita adoptar precaucion de ningún género.

Lo que si se requiere es que el Cura párroco manifieste á los contrayentes que, mientras no venga la dispensa, pecarán mortalmente cada vez que tengan cópula ó ejecuten algun acto, sea el que sea, contrario á la castidad. Por esto, lo que debe aconsejarse y hasta exigirse es que se separen por los pocos dias que pueda tardar en llegar la dispensa.

Si la revalidación tiene lugar en el artículo de la muerte, recordémosle que, segun algunos teólogos, tienen en estos casos los Obispos y aun los Curas párrocos.

Si los impedimentos son ocultos y hay tiempo para recurrir á Roma, se debe pedir la dispensa á la Sagrada Penitenciaria. Si no hay tiempo para ello, se recurre al Obispo que, en este caso, y tratándose de impedimentos ocultos, es indudable que puede dispensar. Por último si el peligro fuere tan grande que no hubiese tiempo ni aun para recurrir al Obispo, el Párroco, por si solo, en tan criticos momentos, puede juzgarse autorizado para declarar que no obliga la ley del impedimento, y proceder á la revalidación.

Estas dispensas solo tienen valor ante Dios, ó sea en el fuero de la conciencia. De modo que si el impedimento se hace público, se necesita recurrir á la Dataria por otra dispensa en los términos ordinarios, pero mencionando la dispensa primera. Conviene que así se haga, porque, sabiendo la Dataria que se trata de un Matrimonio válido ya ante Dios, no puede vacilar en conceder la dispensa para que aparezca tambien como válido en el fuero externo, ó ante los hombres.

Al hacer esta revalidación, tratándose de impedimentos ocultos y temiéndose que puedan concebirse sospechas peligrosas, se necesita:

1.º Proceder con el mayor sigilo para que nadie se entere de que se solventa la dispensa.

2.º Cuando se haya obtenido, proceder á la revalidación, contando solo con el cónyuge que la conoce, y no dando de ella ninguna noticia al que no la conoce. Puede ocurrir, y, que una mujer manifieste en el confesionario que su Matrimonio es nulo por haber tenido cópula apta para la generacion con

PUNTO VIII.

DE USU MATRIMONII.

un hermano de su marido antes de contraer el Matrimonio.

Este impedimento, que es de afinidad de cópula ilícita en primer grado, no puede descubrirse sin escándalo é infamia. Además, si el marido entiende ó sospecha que se solicita dispensa de impedimento oculto, podrá ocasionar disgustos y hasta poner en gravísima peligro la paz de la familia. Por último, si al revalidar el Matrimonio se manifiesta la nulidad al marido, se excitará en él la curiosidad, se herirá su amor propio, se despertarán quizá en su ánimo los celos, y lejos de hacerse un bien, se causarán muchos y muy grandes males. Por esto, en casos parecidos, la revalidación ha de hacerse solo entre los dos contrayentes, y encargando á contrayente que conoce la nulidad, que procure obtener el consentimiento del otro tomando para ello el tiempo que le sea necesario y haciéndolo del modo que sea ménos peligroso ó más prudente.

En este caso, no es necesario que los dos cónyuges conozcan la nulidad (1).

El cónyuge que conoce la nulidad puede procurar obtener el consentimiento del otro empleado para ello varias fórmulas que proponen los teólogos y canonistas. Sin embargo, no hay ninguna que sea preceptiva ó obligatoria, y la mejor será la que pueda ser más útil y ménos peligrosa. Todo se reduce á que el cónyuge que conoce el impedimento lagre que se renueve el contrato haciendo decir al otro que mantiene su primer consentimiento, y que no solo no lo revoca, sino que lo renueva en el caso de creerlo necesario (2).

(1) Ligorio, lugar citado, número 1.115.

(2) Las principales, fórmulas de los teólogos son las siguientes: *Dic, queso, si nullum fuisset nostrum Matrimonium, nonne iterum me accipere intendis?* Salmanticenses, tomo 2, trat. 9, c. 3, pár. 5, núm. 124.

2.º *Anxor scrupulis de nostri Matrimonii valore; idcirco renovemus coarsensum.* Salmanticenses, lugar citado.

3.º *Si mihi non nupsisset, nonne auferes nunc?* Salmanticenses, lugar citado.

4.º *Pro meo consolatione volo de novo contrahere. Eja contrahamus.* Ligorio, lugar citado, núm. 1.117.

I. Delicatum plenamque spinis ac tribulis materiam portractare agredimur. Agitur animi de rebus, que, ut animi morbi, medicina opus habent, et que, ut obestimentis, absque periculo enodari minime queunt. Conflicto acerrimus in quo si castitas horret, necessitas urget, et lex et confessorii manus, Divino auxilio invocato, difficultatibus posthabitis, doctrinae expositionem exposcimus!

Sanctus Alphonsus á Ligorio, *hoc de re loqui coactus, sic incipit: «Piget me de hac materia, que tantam pre se fert facilitatem, ut castas mentes ipso solo nomine perturbet, longiore habere sermonem. Sed utinam non esset hęc materia tan frequens in confessionibus excipiendis, ut non oporteret omnino confessorium plena tractatione, sed sufficere compendio instructum esse!»*

Ignoscant mihi propterea castus lector, si fusc de ea hic loquar, et ad causas particulares, qui deformiorem ex adibent turpitudinem, descendam. Quod si cui mirum videatur auctores categorici prudentes ac pios de hac re fuisse pertractasse, et minutas etiam variorum casuum circumstantias descripsisse; audiat clarissimum virum Ludovicum Bail, qui ab hac censura doctissimi Thomę Sanchez egergitur opus. *De Matrimonio, vindicat his verbis: Licet quodam de materia foedorum actuum tangat, turpior est infernus; et si, potius est sermo, foedus est in peccato intrascere, ut al Petrus Blesensis. Ille auctor aliquas spurcitas movet, sed ad exortationum curacionem. Si angeli essent homines, talibus non indigerent (1).*

II. Usus Matrimonii erit absque dubio illicitus quando vel Matrimonii nullitas constet, vel saltim de ipsa gravi ratione dubitetur.

Si uterque coniux nullitatem cognoscit, vel de ipsa dubitat, nterque ab omni re venerea donec revalidato fiat, sedulo abstinere tenetur. Si e contra alteruter, vel nullitatem cognoscit, t. 5.

(1) Ligorius, *Theologia Moralit*, t. 5, lib. 6, trat. 6, 2. 11, Dub. 2, núm. 300.

dubium habet, ille tantummodo ab opere carnali abstinere cogendus.

Ast cum conjux ignarus jus suum habet, si petit, ipsi reddi necessarium existimatur (1).

Usus Matrimonii, cum Matrimonium validum est, non solum est res permessa, aut ex se licita, sed etiam obligatio in ipso divino jure fundata.

Divus Paulus, hac super re Dei legem atque evangelicam doctrinam explicans, ac definiens, ait: *Quod si non se continent, nubant. Melius est enim nubere quam vni* (2). Et adhuc: *Propter fornicationem autem unusquisque suam uxorem habeat, et unusquisque suam virum habeat* (3).

En licitudo seu permissio. Quoad preceptum, Apostolum iterum audito: *Uxori vir debitum reddat: similiter autem et uxor viro. Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir. Similiter autem et vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier.*

Nolite fraudare invicem, nisi forte eo consensu ad tempus, ut cunctis oratione: et iterum revertimini in idi, cum ne tentet eos Satanas propter incontinentiam vestram (4).

Divus Thomas, doctrinam Apostoli enucleans, ait: «Si aliquis per actum Matrimonii intendat vitare fornicationem in conjugio, non est aliquid peccatum; sed si intendat vitare fornicationem in se, sic est tibi aliqua infirmitas; et secundum hoc est peccatum veniale» (5).

Sanctus Joannes Chrysostomus, hac ipsa de re agens, dicit: «Que igitur fuit causa conjugii? Et cur illud datum est divinitus? Audi Paulum dicentem: *Ad vitandas scortationes quibus suam uxorem habeat, etc.* Ut scortationem vitemus, ut moderemus concupiscentiam, contenti in uxore propria, hoc nobis affert conjugium, hic ejus fractus, hoc inde lucrum est, in hoc querendum nuptie, ut ad vitam pudice degendam nos adjuvent» (6).

Hic aliquod apparet discrimen Di-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 900, 1.^o et 2.^o

(2) I ad Cor., C. 7, v. 9.

(3) L. c., v. 9.

(4) I ad Cor., C. 7, v. 3, 4, 5.

(5) *Supplem.* Q. 49, art. 5, ad 2.^o

(6) *Hom.* 9, t. 6, col. 19.

rum Thomam inter hac Sanctum Joannem Chrysostomum. Primus namque videtur usum Matrimonii a culpa excusare, quando in eo unus conjux fornicationem alterius vitare intendit. Secundus, e contra, opinatur et ait usum Matrimonii licitum esse, etiamsi conjux in ipso intendat suam concupiscentiam sedare, et propriam fornicationem vitare.

Sanctus Alphonsus a Ligorio, hac inter duas textus Divi Pauli expositiones, a Divo Thoma recedit, et Sanctum Joannem Chrysostomum sequitur «Sed (ait Ligorius) venia tanti Doctoris (cujus sententia universis obsequi in ceteris ego studii) magis propria videtur interpretatio Sancti Joannis Chrysostomi, juxta quam illud *propter fornicationem*, non intelligitur de vitanda fornicatione conjugis, sed propria» (1).

Unde eruitur:
1.^o Usum Matrimonii esse illicitum quando, vel Matrimonium nullum est, vel de ipsius nullitate gravi ratione dubitatur.

2.^o Esse non solum licitum, sed etiam obligatorium, quando Matrimonium validum est, et nullum adest vel impedimentum petere prohibens, vel motivum a reddendo excusans.

3.^o Conjugem licite posse in Matrimonii usu intendere tam propriam, quam alterius conjugis concupiscentiam sedare, aut scortationem vitare.

III. Vir tenetur debitum petere seu Matrimonio uti «quando percipit per aliquis signa, quod uxor vellet sibi debitum reddi, sed propter verecundiam tacet» (2).

Utique conjux tenetur ad debitum petendum semper ac videret necessarium esse ad periculum incontinentie vitandum, tam in se quam in altero (3).

Mulier ordinarie non tenetur ad petendum, quia hoc in ipsa notabiliter est inverecundum (4). Tamen, si non ex justitia, saltem ex charitate, juxta probabiliorum opinionem, obligationem habet debitum petendi, quando inten-

(1) L. c., núm. 882, *Dubit.* 1.

(2) Sanctus Thomas, *Supplem.* Q. 44, art. 2.

(3) Ligorius, lugar citado, cap. 2, núm. 929.

(4) Ligorius, lugar citado.

dat virum desiderare, at petere non audere (1).

IV. Conjuges non tenentur ad petendum sequentibus in casibus:

1.^o Quando usus Matrimonii sanitati nocere possit, quod accidere potest si alter conjux lepra, morbo gallico, phthisis, aut alio morbo contagioso laborat (2). Ratio est quia hoc in occasione gravius periclitatur, et sua salus et salutis etiam proles, quod vitare sub gravi debet. Usus Matrimonii cum alter conjugum morbo contagioso laborat instar est levis suicidii.

2.^o Juxta probabilem aliquorum theologorum sententiam, licitum non est petere statim post prandium. Existimant etenim hi auctores coitum talitimum tempore sanitati valde nocere. Sanctus Alphonsus a Ligorio, hac sententia exposita, adjungit se medicos consuluisse qui, ut ipsi dixerunt, experientia edocet, periculum hoc indiciebantur. Unde ait Ligorius: «Non audeo rem damnare conjugem post prandium petentem, cum isti communiter post prandium vel coenam soleant coire» (3).

Hec proprie experientie est questio. Vnusquisque secundum fuerit vel in se, vel in conjugio, expertus fuerit, judicet. Si ergo videt nocere, absteineat; si e contra non esse nocivum experitur, prudentia tamen ductus, consuetudinem sequatur.

3.^o Licitum non est petere statim post balneum, vel sectionem venæ (4). Hoc obligatio salutem servandi superior est alique dabo obligationi concupiscentiam sedandi. Usus Matrimonii ratione et honestate regulari debet, et ab eo est abstinendum semper ac cum convenientia salutis vel honestatis pugnet.

4.^o Juxta La Croix et alios, coitus tanquam periculosus habendus quando foemina laborat gonorrhoea, scilicet, profusio seminis, vulgo fluxu albo dicto. Sed (ait Ligorius) quidam medicum mihi asseruit minime nocere talem copulam neque viro neque mulieri. Præterquam quod non videtur co-

pula tunc prohiberi cum hujusmodi fluxus soleant esse foreperpetui. Aliud tamen discendum si fluxus maleficus fuerit, quo in casu, lex salutis anterior est etiam legi debiti (1).

5.^o Coitum tempore menstrui absolute dubio deformitate sive deordinatione non caret. Theologi tamen disputant an sit mortale, vel tantum veniale. Permuti, Divum Thomam sequentes (2), sustinent esse mortale; alii permuti alii, inter quos Sanctus Antoninus, Navarrus, Concina, Roncaglia, Aversa, Soto, Sanchez, etc., etc., defendunt non esse nisi veniale (3). Quidquid sit de hujus secunda opinionis probabilitate, certum est copulam tempore menstrui ipsam naturam horrore repellere.

In lege veteri, coitus hoc in casu dicitur puniebatur. In *Levitico*, cap. XX, vers. 18, dicitur: *Qui coerit cum muliere in fluxu menstruo: et revelaverit turpitudinem ejus ipsaque aperuerit fontem sanguinis sui, interficiatur ambo.* Divus Thomas, loco citato, Q. 2, hac præceptum explicans, ait fuisse carnalium quoad nunciandum, morale vero quantum ad nocendum quod in prole ea hujusmodi commixione frequenter sequatur.

Sed de hoc satis.

6.^o Tempore menstrui non ordinarii, sed extraordinarii, copula periculosa etiam esse potest. Sed cum periculum non sit evidens, et fluxus potenter esse diuturnus, theologi docent hoc in casu licere, et petere, et reddere debitum (4).

Rtisi hoc satis probabile sit, audendum est tamen hac super re Divus Thomas: *In fluxu menstruo non est prohibitum ad menstruatam accedere in lege Nova, tum propter infirmitatem, quia mulier in tali statu concipere non potest; tum quia talis fluxus est perpetuus et diu-*

(1) Ligorius, lugar citado, número 910, in fine.

(2) In IV *Sentent.*, dist. 32, Q. 3, ad 1.^o

(3) Salmanticensis, lugar citado, cap. 15, p. 6, núm. 76 et Ligorius, lugar citado, núm. 925, in fine.

(4) Salmanticensis, lugar, citado, cap. 15, p. 6, núm. 76.

(1) Ligorius, lugar citado.

(2) Ligorius, lugar citado, número 909.

(3) Lugar citado, núm. 910.

(4) Ligorius, lugar citado.

turnus, unde oportet quod vir perpetuo abstineret (1).

7.^m Tempore purgationis post partum, primis saltem hebdomadibus, proculdubio indecens est coitus. Divus Gregorius expresse aiebat nisi purgationis tempus prius transierit, viris suis foeminas non debere admisceri, et non dessunt theologi, qui tempore purgationis damnent tanquam mortalem culpam usum Matrimonii.

Sunt, e contra, qui, ut Perez, Filiucius, Olzman et Hurtado, existiment nullum esse peccatum, quis, ut ajunt, inhusmodi immunditia est tantum materialis, non moralis.

Sed hæc sententia minime admitti potest. Secundum opinionem, quam Sanctus Alphonsus a Ligorio probabiliorum et communiorum appellat, coitus hoc tempore, ad minus venialis est culpa (2).

8.^m Tempore prænationis, si adsit periculum abortus, coitus erit peccatum mortale (3).

Divus Thomas, hæc de re, ait: Ideo Hieronymus vituperat accessum viri ad uxorem prænantem, non tamen ita quod semper sit peccatum mortale, nisi forte quando probabiliter timeatur de periculo abortus (4).

9.^m Tempore lactationis, juxta aliquos theologos, est illicitus coitus. Ligorius hanc sententiam exponit, et licet eam non admittat, ad improbabilem non rejicit. E contra, aliquibus auctoribus citatis, ait: Excipiunt tamen si conjuges sint valde pauperes et gravis adsit timor de gravi damno prolis: tunc enim ut dicunt, neuter tenetur reddere, imò nec potest petere, etiam si sit periculum incontinentiæ, quia non licet sibi consulere cum damno innocentis (5).

Hac in re confessarii præ oculis habeant semper et indeoles temporum et sensualismus actualis societatis. Nos tra in ætate conjuges, generaliter loquendo, spiritu sacrificii nullatenus sunt præditi. E contra, cupiditatem

(1) In IV Sent., dist. 32, Q. unica, art. 2.

(2) L. c., núm. 927, in fine.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 924.

(4) In IV Sent., dist. 81, in fine, in opusculo, litteræ:

(5) L. c., núm. 911.

insequentes, naturam excitant ut delectationem magis ac magis experiantur. Ipsi Matrimonium potius abusus, quam usus dicendum. Regulae Sancti Augustini oblit, non fruentur utendis, sed naturam invertentes, utuntur fruentis. Conjugibus libido prima est regula, primusque ultimisque finis. Paucis casibus exceptis, Matrimonia que in hoc tempore contrahuntur, non ad gratiam consequendam, non ad prolem procreandam, sed præsentem ad divitias fovendas, et concupiscentiam sedandam. Sensualismus et egoismus duæ sunt præcipue regule hodiernorum connubiorum.

Hoc posito, inferitur parochos et confessorios totis viribus conari debere, ut conjuges ab excessu sensualismi, sive libidinis abstrahant, et ad continentiam seu spiritum sacrificii inducant. Hodie periculum et quidem magnum est in primo, nempe in excessu, non in secundo, scilicet, in defectu.

Conjuges hodierni, si peccant, non est absurdum ob nimiam continentiam, sed propter effrenatam libidinem.

Hoc contrarium est legi Dei, periculosum saluti conjugum, et funestum bono prolis.

V. Conjuges amittere possunt jus debitum petendi:

1.^m Cum sciunt matrimonium esse nullum, quia contractum fuit aliquo publico vel occulto dirimentis impedimento.

2.^m Cum gravi fundamento innixi, dubitant de primi Matrimonii valore.

3.^m Cum conjux Matrimonium contraxit cum voto simplicis castitatis vel Religionis. Si votum est Religionis, aut consummationem, nec petere nec reddere valet; sed semel copula conjugali habita, et reddere, quia hoc est vis alterius conjugis, et petere, quia votum castitatis non habet, potest.

4.^m Cum conjux, post contractum Matrimonium, copulam consummatam habet cum aliquo sui conjugis consanguineo intra gradus prohibitos, quia ob hanc copulam affinitatem se facit erga conjugem, et ideo petendi jus amittit.

Conjux tenetur ad debitum reddendum semper ac alter conjux ex lege justitiae petat. Sed ob justam causam, seu potius ad obtemperandum gravioris obligationis legis, legitime excusabitur:

1.^m Cum reddere nequeat absque pec-

cato proprio, sive sit mortale, sive veniale, quia nemo obligatus esse potest ad peccandum, seu quia in conflictu Deum inter ac hominem, oportet Deo magis quam homini obedire. Officia erga Deum, peccata prohibens, anteriora etenim ac superiora sunt officiis erga conjugem, ad peccandum sollicitatem (1).

2.^m Cum vir legum tam divinarum quam humanarum oblitus, debitum petiti intentionis uxori manifestata impediendi generationem, seu seminandi extra vas, post copulam inceptam.

Sanctus Alphonsus a Ligorio, hanc doctrinam exponens ait: Secunda sententia, eam tenent Roncaglia et Elbel, dicit uxorem non posse nec petere nec reddere, nisi adsit gravis causa, quia ipsam excuset in permettendo peccatum viri, et in cooperando ad materiale peccatum illius, alias tenetur ex charitate peccatum impedire. Ego tamen distinguendum puto. Si agitur de reddendo debito, dico uxorem probabiliter posse et teneri negare debitum, si possit sine gravi incommodo, dico uxorem non posse petere, si non adsit justa et gravis causa: tunc enim revera tenetur ex charitate impedire peccatum viri (2).

Sunt tamen hæc super re duæ Sacre Rom. Penitentiariæ magni momenti ambe responsiones. Prima ait: «Cum in proposito casu, mulier et sua dependentibus contra naturam agat, detque operantem rei licite, talem autem actus inordinatio ex viri malitia procedit, qui loco consummandi, retrahit se, et extra vas effundit, ideoque si mulier post debitas admonitiones nihil proficiat, vir autem insistet, misando verbera, aut mortem, aut alia gravissima mala, poterit ipsa (ut alia gravissima mala) citra periculum probati theologi docent) citra periculum permissivo se habere; cum in rebus adjunctis ipsa sui viri peccatum simpliciter permittat, idque ex gravi causa que casu excusat; quoniam charitas, qua illud impedire tenetur, cum tanto incommodo non obligat (3).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 949.

(2) Justam autem causam habebit petendi, si ipsa esset in periculo incontinentiæ. Ligorio, lugar citado, número 947.

(3) Die 1, Februarii 1823.

Secunda Sacra Penitentiariæ Responsio, hæc est: «Probati castitatis moralis theologi in hoc consentiunt, ut liceat uxori debitum reddere (1), si ex ejus denegatione male habenda sit a viro suo, et græcè in hoc incommodum sibi vivere possit; necque enim, ajunt, hoc in casu, censetur uxor viri sui peccato formaliter cooperari, sed illud tantummodo ex justa et rationabili causa permittit. Moncat tamen Orator hujusmodi uxorem ut non cesset prudenter commovere virum suum, ut ab hac turpitudine desistat (2).

Unde inferitur quod quando vir, post inceptam copulam, seminare vult extra vas vel contra bonum Matrimonii agere, prolis generationem impediendo, feminam petere debitum non debet, nisi justa ac gravi causa; sed absque peccato posse reddere, ad majora mala vitanda, si alter magna gravissima sibi incommoda sequerentur. Non enim hoc in casu tenetur ad debitum reddendum ex lege Matrimonii, sed propter necessitatem sui magnam sui ipsius convenientiam, vel pacis domus servandæ causâ.

3.^m Quando conjux petit illicitum, quia voto castitatis est obstructus. Hoc in casu, duæ sunt, et quidem oppositæ inter theologos sententiæ. Sunt qui dicant conjugem liberum non solum posse, sed etiam debere debitum reddere, quia, juxta illos, conjux voto obstructus, jus petendi non amittit, Petet illicite; ast non absque jure. Hæc sententia, quam Bonacina, et alii, mihi minime probanda videtur, nam conjux voto obstructus petit illicite, vel quod idem est, contra legem vel absque jure.

Secunda vero sententia, quam defendunt Pontius, Sylvius, La Croix, et alii, dicit reddere non licere in casu proposito.

Ligorius ait hanc secundam sententiam esse quidem probabilem; sed suo judicio probabiliorum, saltem extrinsecæ esse primam. Attamen, citi primam præferat, adjungit:

«Advertendum esse quod si conjux impeditus castitatis voto, petit in-

(1) Sicut et antea dicit reddere, non petere, quod notandum est.

(2) Die 15 Nov., 1816.

communione, modo non incurrat illius indignationem: tunc enim, si rogatio non proficit, poterit communicare, nisi patiat ex reditione insolitam distractionem, nec conetur eam repellere. Die autem qua conjux jam communicavit, debitum reddere nullam esse culpam aliqui auctores contendunt. Alii censent in die communionis non posse peti debitum absque veniale (1).

VI. Res quæ in usu Matrimonii ut omnino illicitæ honestæ vitari debent, sunt sequentes.

1.^a Tactus inonesti qui ad copulam legitimam preparandam vel, procurandam, ex sua natura non ordinatur (2).

Sunt qui existiment quoad tactus, adspæctus, et verba conjugibus omnia licere. Hic error et magnus et funestus est. Conjugibus est semper illicitum omne quod est repugnans, contra naturam, periculo pollutionis expositum, scandalosum, vel nimis inonestum.

Addunt ipsis conjugibus, præsertim uxori plurimum congruere respectum propriæ personæ semper, et habere et ostendere. Si femina respectus sui ipsius oblita, coram suo viro, vel nimis libidinosa, vel omni pudore orbata exhibetur, nunquam considerationem ab eo exigere poterit quam ipsa sibi mereat indicari.

Præterea, difficile est ut sponsus castam vere credat sponsam quam apud se pudoris omnino oblitam, videt.

2.^a In conjugibus licita est absque dubio copula præsens: sed ipsis prorsus prohibenda propter periculum pollutionis, morosa delectatio de copula, vel habita vel habenda.

In actu conjugal, ut licitis sit, semper præ oculis habenda sunt due generales regulæ, nempe: ut nihil fiat quod sit contra naturam, et ut nihil agatur quod, etsi ad concupiscentiam sedandam collinet, prolis propagationem non respiciat (3).

3.^a Habere copulam, excluso alio inonesto fine, seu propter solam voluptatem. Summus Pontifex Innocentius

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, trat. 3, C. 2, *duo*, 2, art. 2, núm. 274.

(2) Ligorio, tomo 5, lib. 6, trat. 6, cap. 2, *duo*, 2, núm. 932.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 937.

XI. *Propositiõ* núm. 9 damnata. ait: *Opus conjugii, ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.*

Hæc *Propositiõ* semel damnata, certum apparet in conjugibus usum Matrimonii honestate carere, quando Dei prorsus oblitis, in concupiscentiam tantummodo et animam, et cor vertunt.

Ligorius opinatur hoc in casu copulam esse non mortalem, sed tantum veniale culpam (1).

Hoc absque difficultate admittitur; at vident confessarii ne facto ipso iudicium efformantes, oculos a causa facti penitus avertant.

Hic reapse duo sunt que minime confundi possunt, videlicet: copula habita inter sponso propter solam voluptatem, quod esse potest veniale, et consuetudo seu habitus vitiosus habendi copulam, lege sensualismi seu libidine tantummodo consulta, quod ostium et quidem amplissimum est in numeris peccatis et vitis Primum, nempe copula in se, erit solum peccatum veniale; sed secundum, ut systema morum, vel vite regula, semper erit admodum periculosum.

4.^a Si Conjuges exercentur mente adultera, ut si dum unus ad alium accedit, alterius extraneæ personæ reminiscitur, ut animam pascat. Hoc est mortale (2).

Hoc gravissimum est. Hæc in materia quod prius delectat in corde, cito apparet in opere. Hæc de causa, in Evangelio damnatur adulterium, non solum illius qui morchatur, sed etiam illius qui morchatur desiderat.

Conjux qui ut se excitet ad copulam legitimam in persona extraneæ delectatione morosa cogitat, jam et legis Dei est oblitus, et conjugem suum delectatur. Hic medium non existit.

5.^a Fœdum, monstrosum, horrendumque peccatum virum qui bestiarum more, pudenda in os uxoris immittunt. Hoc adeo repugnans est ut etiam impossibile existimetur. Attamen, pro pudor! cum sint qui hoc audeant facere, necessum est, ut confessarii parati sint ad hoc foelissimum

(1) L. c. núm. 912.

(2) Ligor., lugar citado, núm. 913.

vitium convellendum, et, si licet etiam radicibus evelendum (1).

Peccatum similiter horrendum eorum qui ad sodomiam inclinati, copulam vel in vase præpostero habent, vel in ipso inchoant, ut postea in vase debito eam consumment. Hoc etiam monstrosum est et repugnans. Sanchez, Pontius, Sporer, Palau, Tamburini, Bonacina, et multi alii, merito, ut mortale peccatum damnant (2).

6.^a Inceptam copulam cohibere. Hoc est peccatum propter periculum pollutionis, et propter inordinationem quam præ se fert. Qui hoc etenim agit inuit ad bonum prolis non respiciere, sed tantum propriam libidinem considerare.

Potest tamen aliquando incepta copula licite cohiberi vel interrumpi. Hoc accidere potest vel quia r utio consensu ob venerationem, vel poenitentiam abstinendum iudicatur, vel quia ob periculum imminens vel ad scandalum vitandum, necessum sit abstinere (3).

7.^a Cum in usu Matrimonii omnis inordinatio sit illicita, illicitum etiam est si vir, postquam seminat, se retrahat, quin expectet seminationem uxoris. Theologi, iuxta sevariorum et quidem probabiliorum opinionem, hoc tanquam mortale damnant (4).

Casu quo vir se retrahat post seminationem, ante seminationem mulieris, dicitur Wiganth, Lessius, Bonacina, Sanchez, Tamburini, Salmanticenses, Sporer, Fagundez, Gobat, Concina, et alii multi, mulierem posse se tactibus excitare ad miendum, ut copulam conjugalem hoc modo consummet. Ligorius hæc opinionem non rejicit (5).

8.^a Innaturalis modus concubendi est ex se illicitus. Sua multat major vel minor erit iuxta suam majorem, minoremve repugnantiam vel deformitatem.

(1) Ligor., lugar citado, núm. 955.

(2) Ligor., lugar citado, núm. 916.

(3) Ligor., lugar citado, núm. 918.

(4) Véase Ligor., lugar citado, número 918.

(5) Véase Ligor., lugar citado, número 919 et Salmant., *Curs. Theol. Mor.*, tomo 2, trat. 9, c. 15, núm. 80 in fine.

Aliquando, etiam poterit permitti, quando fit, non ob libidinem effrenatam, sed propter necessitatem naturam ad scandalum impediendum, vel ad abortum vitandum.

S. Alph. a Ligorio, hæc adeo delicatam materiam enucleans, hoc dicit: «Sifus naturalis est, ut mulier sit succuba et vir incubus. Hic enim modus aptior est effusioni seminis virilis, et receptionis in vas foemineum ad prolem procreandam. Situs autem inaturalis est, si coitus aliter fiat, nempe sedendo, stando, de latere, vel præpostero more procedum, vel si vir sit succubus, et mulier incubus. Cætam hæc præsertim naturalem, alii theologo generice damnat de mortali; alii vero dicunt esse mortale ultimos duos modos, dicentes ab his ipsam naturam abhorre. Sed communiter dicunt alii omnes istos modos non excedere culpam venialem. Ratio, quia ex una parte, licet adsit aliqua inordinatio, ipsa tamen non est tanta, ut peringat ad mortale, cum solum versetur circa accidentalia copule: ex alia parte, mutatio situs generationem non impedit, cum semen viri non recipiatur in matricem mulieris per infusionem, seu descensum, sed per attractionem, dum matrix, ex se, naturaliter virile semen attrahat (1).

Et postea S. Alphonsus adjungit: «Ergo ex Divo Thoma mutatio situs, per se non est mortalis, sed potest esse mortalis ex prava concupiscentia, v.g. ex affectu bestialitatis, vel sodomie, vel si huiusmodi voluptas habatur ut finis ultimus. Hinc communiter dicunt præfati auctores conjuges minime peccare si mutant situm, ex justa causa, nempe ob ægritudinem, vel pinguedinem viri, vel ob periculum abortus, aut scandalum aliorum (2).

9.^a Denique, probabile est lathaliter peccare foeminam, que in usu Matrimonii, immediate post copulam habitam, surgit, mingit, vel aliquid aliud facit ut semen expellat et generationem frustretur (3).

(1) Ligor., lugar citado, núm. 917

(2) Ligor., lugar citado, núm. 917 in fin.

(3) Ligor., lugar citado, núm. 950.